



Expediente: PAOT-2021-4655-SPA-3657

No. Folio: PAOT-05-300/200- 113751 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4655-SPA-3657** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) gatos que no les daré de comer, los hecha [SIC] a la calle a que hagan sus necesidades, no están atendidos médicamente (...) he contabilizado como 5 animalitos (...) antes tenía más gatitos pero se le han ido muriendo porque no los vacuna ni desparasita (...) [Hechos que tienen lugar en corredor 4o andador de Compostela número 106-A, colonia Bellavista, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que son objeto diversos ejemplares felinos ubicados en el inmueble con domicilio en corredor 4º andador de Compostela número 106-A, colonia Bellavista, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2021-4655-SPA-3657

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13751 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cinco ejemplares felinos:

1. Hembra atigrada de 2 años de nombre "Mérida".
2. Macho blanco de 2 años de nombre "Mauricio".
3. Macho gris de 7 años de nombre "Gris".
4. Hembra negra de 2 años de nombre "Negrita".
5. Macho amarillo de 7 años de nombre "Chetron".

Los cuales contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares de nombre Mérida, Mauricio y Gris, presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observaban sus cinturas detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Por lo que respecta a los ejemplares de nombre Negrita y Chetron, éstos presentaban una condición corporal delgada, toda vez que se les observaba una mínima capa de grasa palpable sobre las costillas, la columna vertebral y la base de la cola.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares felinos se encontraban deambulando libremente al interior del inmueble, sin embargo, el sitio se observó sucio y se percibieron olores penetrantes a orina.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado de los felinos refirió que la alimentación de los mismos constaba de croquetas, las cuales les proporcionaba de manera constante, asimismo, en el sitio se constató la presencia de recipientes con agua limpia y croquetas a libre acceso de los felinos.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata; en ese sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Los ejemplares de nombre Mérida, Mauricio y Gris, no presentaba lesiones evidentes, sin embargo, el ejemplar de nombre Negrita presentaba pelo hisurto, mientras que el ejemplar de nombre Chetron presentaba dificultad de desplazamiento en tren posterior.

Derivado de lo observado, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar la limpieza general del sitio de alojamiento.
- Colocar más areneros.
- Esterilizar a todos los ejemplares felinos.
- Aumentar de peso a los ejemplares de nombre Negrita y Chetron.
- Brindar atención médica veterinaria a los ejemplares de nombre Negrita y Chetron.

En seguimiento a las recomendaciones realizadas por el personal de esta Subprocuraduría, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona encargada de los ejemplares felinos, sin embargo, nadie atendió las llamadas; por lo antes señalado, personal de esta Entidad realizó un nuevo reconocimiento de hechos a efecto de corroborar las condiciones en las que se encontraban los ejemplares felinos objeto de denuncia, sin embargo, nadie atendió la diligencia, por lo que no fue posible corroborar el





Expediente: PAOT-2021-4655-SPA-3657

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13751 -2022

cumplimiento de las recomendaciones realizadas, en ese sentido, se notificó el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido por la persona propietaria de los felinos.

Adicionalmente, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de solicitar a la persona denunciante información actualizada respecto a las condiciones en las que se encontraban los ejemplares felinos motivo de la presente investigación, sin embargo, no fue posible contactarla en virtud de que las llamadas se desviaban al buzón de voz. Por lo anterior, se envió un correo electrónico a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, a efecto de que la persona denunciante aportara elementos que permitieran continuar con la presente investigación, sin embargo, dicho correo no fue atendido.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se cuentan con elementos que permitan determinar alguna irregularidad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que son objeto cinco ejemplares felinos ubicados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que tres de los cinco felinos contaban con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, refugio, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo, la condición corporal y muscular y de salud de dos de los cinco felinos debían ser mejoradas, así como la limpieza general del sitio de alojamiento.
- Se realizó una llamada telefónica a la persona propietaria de los felinos, así como una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de corroborar las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad, sin embargo, no fue posible contactarla ni evaluar nuevamente a los felinos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, no obstante, éste no fue atendido.
- Se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia, de igual manera, se envió un correo electrónico a la dirección señalada para oír y recibir notificaciones, a efecto de solicitar a la persona denunciante información actualizada respecto a las condiciones en las que se encontraban los ejemplares felinos motivo de la presente investigación, sin embargo, las llamadas y el correo no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de



Expediente: PAOT-2021-4655-SPA-3657

No. Folio: PAOT-05-300/200- **193751** -2022

conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.


EGGHWAL/RAS